

comerciantes minoristas a particulares daría lugar a que los referidos comerciantes hicieran suyo el tributo repercutido a sus clientes sin tener que efectuar ingreso alguno a la Hacienda Pública y que ello no resultaría ajustado a Derecho;

Considerando que, ello no obstante, los comerciantes minoristas personas físicas que, además de comercializar productos adquiridos a particulares, transmitiesen habitualmente otros productos adquiridos a otros empresarios, quedarán sometidos al régimen especial de Recargo de equivalencia por las operaciones mencionadas en segundo lugar, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos previstos por el Reglamento del Impuesto para la aplicación del mismo;

Considerando que el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto preceptúa que en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial de Recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a a dicho régimen especial tendrá en todo caso la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrables y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen especial, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Animales de Compañía y Ornamentación de Barcelona:

Primero.-No podrán acogerse al régimen especial del Recargo de equivalencia los comerciantes minoristas en relación con las operaciones de comercialización de bienes adquiridos a particulares que hayan realizado las correspondientes transmisiones al margen de cualquier actividad empresarial o profesional.

Segundo.-En el supuesto de que los sujetos pasivos a que se refiere el apartado primero anterior realicen con habitualidad y simultáneamente actividades de comercialización de productos excluidos del ámbito de aplicación del Recargo de equivalencia y de otros productos que, habiendo sido adquiridos a sujetos pasivos de dicho régimen especial, la actividad de comercio minorista sometida al régimen especial del Recargo de equivalencia tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

755

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 4 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consulta vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta sobre el régimen de tributación correspondiente a una Comunidad de bienes que realiza la actividad de transporte de mercancías por carretera;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), son sujetos pasivos de dicho tributo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto;

Considerando que el número 2.º del citado artículo 24 del Reglamento del Impuesto establece que se consideran sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, es sujeto pasivo del referido Impuesto la Comunidad de bienes constituida por los comuneros para el ejercicio de la actividad empresarial de transporte de

mercancías por carretera y, por tanto, será dicha Comunidad la que deba cumplir las obligaciones formales del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el título VI del Reglamento del Impuesto y el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, las obligaciones formales de la citada Comunidad pueden resumirse en las siguientes:

- Solicitud de alta de la Comunidad y no de cada comunero en el censo del Impuesto mediante presentación del modelo 030.
- Expedición de facturas y conservación de copias de las mismas por cada una de las operaciones realizadas, ajustándose a los requisitos establecidos en el indicado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.
- Llevar a y conservación de los libros registros de facturas recibidas y emitidas, únicos para la Comunidad;

Considerando que, en particular y previamente al cumplimiento de las obligaciones enunciadas, la Comunidad debe solicitar el Código de Identificación Fiscal, único y específico para la misma, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, utilizando a tales efectos el modelo 336,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM):

Son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido las Comunidades de bienes que realicen actividades empresariales sujetas al citado Impuesto.

En consecuencia, dichas Comunidades deben solicitar el Código de Identificación Fiscal, único y específico para la misma, y cumplir las demás obligaciones formales del Impuesto sobre el Valor Añadido establecidas en la normativa reguladora del mismo y que pueden resumirse en las siguientes:

- Solicitud de alta de la Comunidad y no de cada comunero en el censo del Impuesto mediante presentación del modelo 030.
- Expedición de facturas y conservación de copias de las mismas por cada una de las operaciones realizadas, ajustándose a los requisitos establecidos en el indicado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.
- Llevar a y conservación de los libros registros de facturas recibidas y emitidas, únicos para la Comunidad.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

756

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de fabricación de bienes de equipo (artículo 1.º D del Real Decreto 932/1986).

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de fabricantes de bienes de equipo, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de componentes, partes y piezas sueltas que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos planes y proyectos de fabricación de bienes de equipo aprobados por la

Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los componentes, partes y piezas sueltas que se destinen a la fabricación de bienes de equipo, de acuerdo con las características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del acta de adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.-1. Los componentes, partes y piezas sueltas que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación hayan sido realizados por los Servicios de Aduanas a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 18 de diciembre de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO UNICO Relación de Empresas

Razón social	Proyecto
1. «Compañía Diseño, Realización e Ingeniería de Vehículos Especiales, Sociedad Anónima» («Drive, Sociedad Anónima»).	Fabricación de dumpers de 50 toneladas de capacidad de carga útil.
2. «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima»; «Material y Construcciones, Sociedad Anónima»; «A. E. G. Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», y «Siemens, Sociedad Anónima», conjunta y solidariamente.	Fabricación de 75 automotores eléctricos y 75 remolques construidos en aleación ligera.
3. «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, Sociedad Anónima»; «Material y Construcciones, Sociedad Anónima»; «La Maquinista Terrestre y Marítima, Sociedad Anónima», y «Westinghouse, Sociedad Anónima», conjunta y solidariamente.	Fabricación de 96 automotores eléctricos y 24 remolques construidos en aleación ligera.
4. «Internacional de Construcciones Eléctricas, Sociedad Anónima» (INCOESA).	Adquisición de una planta de encapsulado en vacío para la fabricación de bobinas de transformadores.

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

757

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de enero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	130,495	130,821
1 dólar canadiense	95,300	95,539
1 franco francés	20,612	20,664
1 libra esterlina	193,406	193,890
1 libra irlandesa	184,767	185,230
1 franco suizo	81,943	82,148
100 francos belgas	329,699	330,524
1 marco alemán	68,447	68,619
100 liras italianas	9,678	9,702
1 florin holandés	60,628	60,779
1 corona sueca	19,385	19,433
1 corona danesa	18,027	18,072
1 corona noruega	17,821	17,866
1 marco finlandés	27,641	27,711
100 chelines austriacos	971,666	974,098
100 escudos portugueses	89,996	90,222
100 yens japoneses	82,859	83,066
1 dólar australiano	86,909	87,127
100 dracmas griegas	95,252	95,490

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

758

ORDEN de 11 de diciembre de 1986 por la que se ponen en funcionamiento Centros públicos de Educación Especial en la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y las correspondientes propuestas e informes de la Dirección Provincial del Departamento y de los Servicios de Inspección;

Teniendo en cuenta que en todos los documentos se justifica la necesidad de la puesta en funcionamiento de los nuevos Centros públicos de Educación Especial,

Este Ministerio ha dispuesto:

Poner en funcionamiento los Centros públicos de Educación Especial que figuran en el anexo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

ANEXO

Provincia de Madrid

Municipio: Collado-Villalba. Localidad: Collado-Villalba. Código del Centro: 28608834. Denominación: Centro público de Educación Especial «Peñalara». Régimen ordinario de provisión. Centro creado por Real Decreto 2516/1986, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre). Creaciones: Cinco unidades mixtas de Educación Especial. Composición resultante: Cinco unidades mixtas de Educación Especial y dirección con curso.

Municipio: Fuenlabrada. Localidad: Fuenlabrada. Código del Centro: 28608846. Denominación: Centro público de Educación Especial. Domicilio: Nuevo Castillo, sin número. Régimen ordinario de provisión. Centro creado por Real Decreto 2516/1986, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre). Creaciones: 10 unidades mixtas de Educación Especial y dirección con función docente. Composición resultante: 10 unidades mixtas de Educación Especial y dirección con función docente.